

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

HON. EDUARDO BHATIA, PRESIDENTE DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	CASO NÚM. KJV2016-0451
Peticionario	SALA: 904
VS.	SOBRE: ART. 34-A DEL CODIGO POLITICO DE 1902
EX PARTE	CITACIÓN JUDICIAL DE TESTIGO: JOSÉ GONZÁLEZ AMADOR
	EX PARTE

RESOLUCIÓN

I.

Pende ante nuestra consideración una solicitud de desacato que tiene su génesis en el siguiente trasfondo procesal.

A.R.P.O.

El 15 de marzo de 2016, el Presidente del Senado, Hon. Eduardo Bathia Gautier (en adelante Peticionario), presentó una petición ante este Tribunal al amparo del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico del 1902, según enmendado, 2 L.P.R.A. 154 a. En la misma solicitó que se ordenara al Sr. José González Amador (en adelante Sr. González Amador), Presidente de la Corporación Petro West, Inc., comparecer bajo apercibimiento de desacato, a testificar ante una comisión del Senado de Puerto Rico.

La aludida comisión es la Comisión Especial para el Estudio de las Normas y Procedimientos Relacionados a la Compra y Uso del Petróleo por la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.) (en adelante Comisión Especial) la cual ya expidió una citación al Sr. González Amador para comparecer a testificar y no lo hizo.

En atención a la petición incoada ante nos emitimos Orden el 16 de marzo

de 2016 al Sr. González Amador para que compareciera y declarara así como que produjera la evidencia, documentos u objetos solicitados por la Comisión Especial en la vista pública señalada el 6 de abril de 2016 a las 10:00 a.m., en el Capitolio.

Advertimos al Sr. González Amador, a tenor con el Art. 34-A, supra, que cualquier desobediencia a dicha orden sería castigada como desacato civil. Por lo cual estaría sujeto a ser encontrado incurso en desacato de incumplir.

El 29 de marzo de 2016 el Sr. González Amador radicó una "Urgente Comparecencia Especial en Oposición a Petición, Moción de Reconsideración y Solicitud para que se deje sin efecto Orden".

En la misma alegó que la Petición incoada por el Presidente del Senado está incompleta y que no relata los hechos correctos acaecidos ante la Comisión Especial. Aduce que nada menciona del hecho que la representación legal del Sr. González Amador sometió el 7 de marzo de 2016 un escrito en que cual expresamente hizo constar que el Sr. González Amador no comparecerá por los fundamentos que allí se explican.

Aduce que la comunicación requirió que se hiciera formar parte del expediente de la Comisión Especial la posición del Sr. González Amador y el mismo fue ignorado.

Alegó que la Comisión Especial sometió un Primer Informe Parcial al Senado en el que imputaba a su cliente la comisión de delitos y que estaba en un proceso de colaboración interagencial en relación al asunto de la compra de petróleo en la A.E.E.

Argumentó además, que la información objeto de la investigación de la Comisión Especial debe ser confidencial y ha estado ventilándose en la prensa del país, específicamente el alegado esquema ilegal entre Petro West Inc., y Transfigura. Por lo cual aduce que ha sido juzgado públicamente sin las garantías del debido proceso de Ley.

A. R. P. A.

Aduce que la citación a declarar ante la Comisión Especial constituye una patente transgresión constitucional de la división de poderes entre la rama legislativa y la rama ejecutiva. Ello debido a que la primera pretende tomarle declaración jurada para que se establezca quién o quiénes son los responsables del alegado esquema de fraude que ya ha referido al Departamento de Justicia.

Argumenta que la Comisión Especial y su Presidente han violado los derechos civiles de los deponentes, como en el caso del Sr. Edwin Rodríguez y su representante legal Lcdo. José A. Andreu, hijo. En la que fue patente el alegado menosprecio de dicha comisión a los derechos de las personas allí citadas.

Aduce que la Comisión Especial ha violado los derechos fundamentales a la dignidad, presunción de inocencia, la preservación de la reputación y buen nombre, entre otros.

A. R. P. O.

Por lo cual, solicitó que reconsideramos nuestra orden de citación y se señalara una vista judicial y se denegara la Petición.

El 31 de marzo de 2016 el Peticionario compareció en autos y se opuso a la solicitud del Sr. González Amador.

Alegó que los hechos pormenorizados en su Petición son correctos y se adhieren a la realidad fáctica del caso. Aduce que el deponente pretende que se resuelva que "compareció" a la vista mediante la carta que envió su representante legal, lo cual es contrario a derecho. Afirma que en la Petición se incluyó, sobretodo en sus anejos, el hecho de la carta del representante legal del deponente. Por lo cual no se omitió mencionar hecho alguno.

Argumenta que los antecedentes jurisprudenciales en nuestro país han delineado las amplias y abarcadoras facultades investigativas de la Asamblea Legislativa las cuales emanan de la §1 y 17 del Artículo III de la Constitución nuestra.

Aduce que la petición de citación judicial de un testigo no es ocasión para

argumentar las controversias jurídicas que el testigo tenga a bien en su día levantar, sino que se limita a un mandato legislativo para que el Tribunal ponga en vigor el poder investigativo de la Asamblea Legislativa. Si el testigo no comparece, ya la segunda citación está investida de la fuerza coercitiva que le corresponde al poder judicial.

Argumenta que el Art. 34-A (3) del Código Político protege los derechos del testigo objeto de la citación judicial disponiendo que si se incumple la orden de desacato civil, el testigo podrá levantar las cuestiones constitucionales legales y de hecho que estime pertinentes en la vista de desacato que se celebre.

Por lo cual de insistir en no comparecer y testificar, luego de la citación judicial, éste tendrá su día en corte en la vista de desacato.

Argumentó el peticionario que hasta que no ocurra un incidente que provoque una vista de desacato, la solicitud del Sr. González Amador debe ser ~~denegada~~ en atención a la doctrina de falta de madurez.

A.R.P.O.

El 4 de abril de 2016 el Sr. González Amador radicó una breve réplica. En la misma se opone y argumenta en relación a los fundamentos del Peticionario para que prevalezca la orden de citación.

El 4 de abril de 2016 emitimos orden declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración en relación a dejar sin efecto la orden de citación emitida.

Resolvimos que "El Sr. González Amador deberá comparecer a la vista pública a la que ha sido citado y **contestar las preguntas que se le formulen, excepto aquellas en que deba invocar algún derecho constitucional privilegio evidenciario.**

Deberá invocar el mismo ante la Comisión Investigativa para récord".
Énfasis Suplido.

Dispusimos que lo mismo aplicará a los documentos o evidencia que se solicite.

Inconforme con nuestra determinación el Sr. González Amador recurrió al

Tribunal de Apelaciones. Dicho foro emitió una Resolución¹ el 5 de abril de 2016 paralizando la vista señalada para el 6 de abril de 2016 y estableciendo el trámite procesal a seguir.

El 6 de abril de 2016 el hermano foro apelativo emitió Resolución denegando la expedición del certiorari. Resolvió que nuestra determinación refleja la correcta aplicación del Código Político de Puerto Rico y del poder asignado a otra rama de gobierno. Por lo cual el Sr. González Amador tiene que comparecer ante la Comisión Especial.

Inconforme con la determinación del foro apelativo intermedio el deponente recurrió ante el Tribunal Supremo, Nuestro máximo foro judicial emitió Resolución² el 14 de abril de 2016 denegando la petición del Sr. González Amador y la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Así las cosas, el testigo fue citado a comparecer ante la Comisión el 19 de abril de 2016.

En dicha ocasión compareció a la vista pública e hizo ciertos pronunciamientos preliminares públicamente antes de ser cuestionados por los Miembros de la Comisión Especial. A su vez adoptó como suyas las expresiones y argumentos contenidos en la carta de su abogado de 7 de marzo de 2016.

No contestó afirmativamente la mayoría de las preguntas, tampoco invocó expresamente su derecho constitucional, por lo que, alega el peticionario incumplió con lo ordenado por todos los foros judiciales.

Ante esta situación el 27 de abril de 2016 el Peticionario radicó una Petición de desacato. En la misma nos solicita que se encuentre al testigo incurso en desacato por negarse a contestar las preguntas ante la Comisión Especial y se detenga hasta que esté dispuesto a contestar las preguntas del Senado. Argumenta que con la exposición pública inicial que realizó, renunció

A. R. P. O.

¹ Hon Eduardo Bathia v. Ex Parte, KLCE201600539.

² Hon Eduardo Bathia v. Ex Parte, AC-2016-044.

a su derecho a reclamar los privilegios constitucionales. Aduce que su comportamiento al negarse a contestar en una burla a los tribunales que le han ordenado comparecer.

Inmediatamente señalamos vista de desacato el 5 de mayo de 2016 y requerimos la comparecencia personal del Sr. González Amador. Dentro de las posibles vías de resolver la controversia solicitamos se nos presentaran las preguntas que los investigadores formularían al deponente para un examen que propendiera a la evaluación de si aplican los privilegios constitucionales reclamados.

El 3 de mayo de 2016 el Sr. González Amador solicitó la desestimación de la Petición de desacato ante la incomparecencia del Secretario de Justicia en este caso y el alegado incumplimiento con el trámite establecido. Dicha petición fue denegada el 4 de mayo de 2016.

El 3 de mayo de 2016 el deponente se opuso a la Petición de desacato. Adujo que no ha renunciado a su privilegio constitucional de no auto-incriminarse y que lo que se negó a contestar son preguntar "inocuas", las cuales no debe obligársele a contestar.

El 5 de mayo celebramos la vista de desacato. A la misma las partes comparecieron representados por conducto de sus respectivos abogados, el Sr. José González Amador compareció según le fuera ordenado.

Tras realizar un recuento procesal del caso los abogados argumentaron ampliamente sus respectivas posiciones.

El abogado del peticionario solicitó que se le ordene al testigo regresar a la Comisión Especial del Senado a contestar todas las preguntas debido a que renunció a reclamar sus privilegios constitucionales, especialmente el de auto incriminación al dirigirse a la Comisión Especial en la alocución inicial, por lo que abrió la puerta para que dicha Comisión lo interrogue sobre lo que él voluntariamente divulgó. Por lo cual, solicitó que se le declare incurso en

A.R.P.O.

desacato y se le ordene que debe contestar las preguntas que se le hagan.

La representación legal del Sr. González Amador argumentó que la Comisión Especial y el Senado no tiene un poder absoluto para preguntar cualquier asunto que esté cobijado bajo la Constitución y que el honor y la reputación de su cliente han sido mancillados. Aduce que el deponente reclamó sus privilegios constitucionales y evidenciarios y que no debe ser obligado a contestar.

Ambas representaciones legales estuvieron contestes de que es un asunto jurídico novel y que el Tribunal debe resolver si renunció a invocar el privilegio de la autoincriminación.

El Tribunal concedió a las partes un breve término para consignar por escrito sus respectivas contenciones.

El peticionario radicó su escrito el 13 de mayo de 2016 y el Sr. González Amador el 16 de mayo de 2016. En los mismos reafirmaron sus respectivas posiciones en relación a lo argumentado en corte abierta en la vista celebrada.

Examinemos la normativa jurídica aplicable al caso ante nos en esta etapa de los procedimientos.

II.

A.

Es norma de derecho reiterada y establecida desde el normativo **Marbury v. Madison**, 5 US 137 (1803) que la determinación sobre controversias que surjan de la Constitución recae sobre la Rama Judicial. Bajo el sistema democrático de gobierno que rige en Puerto Rico, la autoridad para interpretar la Constitución y las leyes del país reside exclusivamente en la Rama Judicial. **Santa Aponte v. Ferré Aguayo**, 105 D.P.R. 670 (1977).

Por lo cual cuando se hace un reclamo de algún derecho constitucional se requiere un balance justiciero entre la invocación del privilegio y lo que se desea obtener. En este respecto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha

A.R.P.O.

resuelto que no se puede condicionar el ejercicio de un derecho constitucional a la renuncia de otro. **Simmons v. U.S.**, 390 US 377, 394 (1968).

El privilegio contra la autoincriminación es uno de los derechos más fundamentales que tenemos como ciudadanos. A esos efectos, tanto la Enmienda Quinta de la Constitución federal como la sección 11 de la Carta de Derecho de la Constitución de Puerto Rico, disponen que nadie sea obligado a incriminarse mediante su propio testimonio. Según señala nuestro Tribunal Supremo, este derecho está inspirado en los principios más fundamentales que subyacen nuestros sistemas constitucionales de derechos individuales y procesos democráticos. Véase **Pueblo v. Sustache Torres**, 168 D.P.R. 350, 353-54 (2006). El privilegio defiende el derecho del individuo a permanecer en silencio con el fin de que no esté sujeto al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a si mismo, mentir y ser hallado incurso en perjuicio, o rehusarse a declarar y ser hallado, incurso en desacato. *Id.*; **Murphy v. Waterfront Commission of New York**, 378 U.S. 52, 55 (1964); **Pueblo en interés menor J.A.B.C.**, 123 D.P.R. 551 (1986); E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. 1, pág. 118. Nótese, sin embargo, que aunque el privilegio es primordial, no es absoluto. En su aplicación, hay que hacer un balance entre los derechos fundamentales que el privilegio busca proteger y el interés del estado “en obtener información necesaria al funcionamiento efectivo del gobierno”. **Murphy v. Waterfront Comm’n**, supra; **Kastigar v. United States**, 406 U.S. 441, 446 (1972).

Al evaluar si el estado ha infringido el privilegio, la rama judicial enfoca en tres factores principales. En **Pueblo v. Sustache**, supra, el Tribunal resuelve que el derecho a no incriminarse se activa cuando concurren los tres requisitos siguientes: (a) el Estado obliga a alguien, (b) a incriminarse, (c) mediante su propio testimonio.

A.R.P.O.

Por otro lado, ha sido resuelto que un individuo tiene derecho a rehusarse a “contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil o criminal, formal o informal, en donde las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales.” **Lefkowitz v. Turley**, 414 U.S. 70 (1973). Subrayado nuestro.

Es norma reiterada que el derecho de permanecer en silencio cobijado por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos aplica a procedimientos civiles. **United States v. Balsys**, 524 U.S. 666, 671-672 (1998); **Lefkowitz v. Turley**, supra, 77.

No obstante, el privilegio no cobija al individuo si la pregunta no provoca una respuesta que razonablemente tienda a incriminar al testigo. Si ese testigo decide hablar sobre los procesos, la veracidad de los informes y los hallazgos hace expresiones que son contrarias al derecho que reclama a permanecer ~~callado.~~ Véase **Brown v. United States**, 356 US 148 (1958); ~~**Klein v. Harvis**~~, 667 F 2d 274 (2nd Cir 1981); **Presser v. United States**, 284 F. 2d 233 (D.C. Cir 1960) Cert. den., 365 US 816 (1961).

A.R.P.O.

En el normativo **Klein v. Harris**, supra, el Tribunal resolvió que si el testigo ofrece voluntariamente un testimonio inicial que crea una versión de la verdad no puede luego reclamar el privilegio cuando el estado intenta tomar las medidas correctivas necesarias para rectificar la desfiguración de la veracidad cometida por el testigo. **En Rogers v. United States**, 340 U.S. 367, 372-375 (1951) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el permitir que el testigo determine cuando renunciar y cuando invocar el privilegio a su antojo permitirá que se distorsione la verdad de los procedimientos.

También ha sido resuelto por los tribunales federales que una vez el testigo voluntariamente declara en sesión legislativa sobre la producción cabal de documentos, abre la puerta para preguntas sobre si luego ha destruido algunos adicionales. **Presser v. United States**, supra.

Por lo cual, abre la puerta el testigo cuando su expresión pública es el producto de una decisión libre y deliberada y no la consecuencia de la intimidación, la coerción o la decepción. Véase **Moran v. Burbine**, 475 U.S. 412, 421 (1986).

Por lo cual, a cada pregunta en que el reclamo del privilegio pueda levantarse, el Tribunal debe determinar si la contestación a esa pregunta en particular puede exponer al testigo a un "daño real" de incriminación. Véase **Klein v. Harris**, supra.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que el privilegio debe reservarse para instancias en que el testigo tiene causa razonable para creer que recibirá un daño por una contestación directa. El testigo no está exonerado de contestar meramente porque declare que al hacerlo se incriminará si no se ha establecido el peligro de la autoincriminación. Véase **Hoffman v. United States**, 41 U.S. 479, 486-487 (1951).

De otra parte, en el contexto de una investigación legislativa nuestro ordenamiento constitucional exige que la Rama Legislativa reconozca y no violente los derechos constitucionales de los (as) ciudadanos (as). Por ello su alcance está limitado por la autoridad delegada del Senado el cual debe perseguir un fin legítimo. **Peña Clos v. Cartegena**, 114 D.P.R. 576 (1983); **Aponte v. AF1**, 175 D.P.R. 25 6 (2009).

Así pues, una deponente ante el Cuerpo Legislativo en una investigación de dicho cuerpo puede negarse a responder preguntas que rebasen el poder investigativo del cuerpo legislativo. **Mc Grain v. Daugherty**, 273 U.S. 135, 176 (1927).

Pero dicho derecho no puede extenderse de forma inconmesurada. Lo anterior debido a las amplias y abarcadoras facultades investigativas que la Constitución le otorga a la Asamblea Legislativa. **Peña Clos v. Cartagena**, supra, **Romero Barceló v. Hernández Agosto**, 115 D.P.R. 368 (1984).

A.R.P.O.

B.

Por otro lado, a tenor con el Artículo 34-A del Código Político, supra, esta sala tiene facultad para imponer desacato civil al testigo que se niegue a cumplir con lo ordenado en la citación emitida para que deponga en una investigación legislativa. Dicha autoridad de imponer desacato proviene del poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes. **E.L.A. v. Asoc. de Auditores**, 147 D.P.R. 669, 681 (1999).

El poder de los tribunales para castigar por desacato la inobservancia de sus órdenes es de una tradición muy antigua. Está fundamentado en el principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quien se dirigen es vital para una sana administración de la justicia. **Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.**, 130 D.P.R. 782, 804 (1992).

A.R.P.O.

Por lo cual, cuando se incumple una orden judicial procede la imposición de un desacato civil consistente en prisión compulsoria indefinida hasta que la persona cumpla con la orden desacatada. **Dubón v. Casanova**, 65 D.P.R. 835, 845 (1946). La persona que desacata la orden tiene la llave de las puertas de la prisión en virtud del cumplimiento de su obligación principal y personal, y en esa forma se le da una oportunidad a la parte peticionaria para obtener el remedio o el resarcimiento que realmente interesa. **Pérez v. Espinosa**, 75 D.P.R. 777, 781 (1954); **Vélez Toro v. Látimer**, 125 D.P.R. 109 (1990); **Piñero Crespo v. Gordillo Gil**, 122 D.P.R. 246 (1988).

Adviértase que en los desacatos civiles no es necesario observar todos los requisitos y garantías exigidos en procedimientos de desacato criminal. **Pérez Pascual v. Vega Rodríguez**, 124 D.P.R. 529 (1989); **Guzmán Vega v. Piñero Piñero**, 91 D.P.R. 704 (1965).

Es norma de derecho reiterada y establecida que antes de declarar incurso a un testigo, al amparo del Artículo 34-A del Código Político, supra, "el tribunal

tiene que ofrecerle una oportunidad adecuada para defenderse". **Hernández Agosto v. Betancourt**, 118 D.P.R. 79, 85 (1996).

Así también los tribunales federales han elaborado una normativa sobre la imposición de desacato por incomparecer o rehusar contestar preguntas de las comisiones legislativas.

El **Watkins v. United States**, 354 U.S. 178 (1957), el Tribunal Supremo Federal determinó que al revisar una convicción por desacato de un testigo que rehusó contestar las preguntas de una comisión legislativa correspondía al tribunal examinar si la investigación estaba relacionada con un propósito legislativo válido, si el reglamento de la comisión autorizaba a compeler testimonio y si las preguntas era pertinentes al propósito de la investigación. Véase además **United States v. Orman**, 207 F. 2d., 148 (3er Cir. 1953)

III.

Tras pormenorizar el trasfondo procesal del caso nos corresponde resolver si el Sr. González Amador renunció a invocar su derecho constitucional a autoincriminarse al dirigirse a la Comisión Especial del Senado en una alocución inicial y si debe ser encontrado incurso en desacato por no contestar las preguntas ni invocar expresamente el privilegio.

La exposición preliminar del deponente ante la Comisión Especial fue la siguiente:

"Comparezco ante esta Comisión Especial y expreso lo siguiente:

El 2 de marzo de 2015, esta Comisión Especial sometió un Primer Informe Parcial al Senado en el cual hizo varios referidos en torno a Petro West al Departamento de Justicia. Igualmente, existe un Segundo Informe Parcial del 5 de octubre de 2015, que según se ha reseñado en la prensa, también contiene unos referidos al Departamento de Justicia. A pesar de los repetidos requerimientos de mi representación legal, este Informe no se nos ha notificado y desconocemos su contenido.

Tanto el Presidente de esta Comisión, como el Presidente del Senado, y el Investigador Principal, **han hecho numerosas expresiones públicas, alegando que he cometido delitos; acusaciones falsas i infundadas.**

Ante este contexto el que la Comisión Especial pretenda

A.R.P.O.

obtener declaraciones de mi parte sobre estos temas, es impropio e inconstitucional. Según hice constar, por conducto de mi representación legal, mediante carta del 7 de marzo de 2016, dirigida a esta Comisión Especial, y la cual suscribo en todos sus extremos.

Hago constar, además que he observado, los interrogatorios conducidos por esta Comisión Especial, y consta en el récord legislativo las veces que no se permite a los testigos explicar cabalmente sus contestaciones, se le impide la representación efectiva de su representación legal; no se ha permitido a los abogados objetar preguntas inapropiadas o improcedentes, no se les ha permitido a los abogados objetar preguntas basadas en innuendos o especulaciones; y, en detrimento del juicio profesional de la representación legal, tampoco se les ha permitido interactuar con su cliente, a menos que sea el testigo quien lo solicite. Todo esto, además de las otras incidencias que constan en la carta del 7 de marzo de 2016 que le fuera sometida a esta Comisión Especial.

Según he reiterado, por conducto de mi representación legal, **reclamo mi derecho a mi reputación profesional, dignidad, honra y buen nombre, libre del escarnio público.** Además, reclamo mi derecho constitucional a mantener silencio y a no ofrecer testimonio alguno que pueda de forma alguna ser utilizado en mi contra por el grupo interagencial con el cual el Presidente de esta Comisión Especial ha mencionado que coopera.

Ante estos referidos al Departamento de Justicia, reclamo mi derecho a no ofrecer ningún testimonio o evidencias que releve al Estado de su obligación exclusiva de presentar prueba alguna contra mí.

Esta Comisión Especial anunció públicamente que ya me han referido en dos (2) ocasiones al Departamento de Justicia, por lo que se me coloca en la difícil situación de escoger qué derecho defender ante esta Comisión Especial. Por lo que, ante este predicamento, inescapable, seguiré el consejo de mi representación legal, y reitero mi derecho constitucional a mantenerme en silencio". Énfasis Suplido.

A.R.P.O.

Posteriormente la vista legislativa se desarrolló con una serie de preguntas al deponente y las contestaciones evasivas que este brindó. Transcribimos las expresiones del deponente y las preguntas que se le hicieron y su contestación.

"Mi nombre es José Gonzalez Amador y soy Presidente de Petro West, Inc. Hago constar ante esta Comisión Especial que Petro West es una corporación puertorriqueña, con treinta (30) años de experiencia, que fue fundada en el 1983, y que posee sobre treinta (30) empleados; es una corporación nativa que ha servido a la industria agrícola, avícola, la industria de la caña, construcción, farmacéutica, el Gobierno, entre otros".

Veamos el testimonio del testigo a estos efectos:

“LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Usted le puede decir a la Comisión cuál es la preparación académica suya?

SR. GÓNZALEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): ¿Usted desconoce su preparación académica?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES); ¿Usted está invocando algún privilegio?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Cuál es la relación suya con Petro West Inc.?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: Si me permite, señor Presidente.

Usted hizo una expresiones que le tomaron siete minutos y medio (7 ½), y la pregunta es a cuál de esas expresiones es que usted se está remitiendo a las contestaciones que está dando.

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Quién es el Vicepresidente de la Petro West Incorporado?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿A quién pertenecen las acciones de la corporación Petro West Inc.?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): Don José, ¿usted ha presentado algún testimonio ante cualquier agencia administrativa, judicial, ejecutiva, estatal o federal sobre los asuntos objetos a esta investigación?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado. Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿En qué municipio, sin decir la dirección exacta usted vive?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de

A. R. P. O.

marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Cuándo se gradúa usted de escuela superior? ¿En qué año?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Tiene usted alguna preparación académica universitaria?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Cuál es su estatus civil en este momento, señor?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: La carta de su abogado y la expresión del día de hoy no tienen ninguna expresión sobre su estatus civil. ¿Significa que no va a contestar la pregunta, señor?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): **¿Está usted invocando algún privilegio para no autoincriminarse?**

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): **¿Eso significa que no quiere contestar la pregunta para no autoincriminarse?**

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): **¿Tiene usted temor de incriminarse en la contestación de las preguntas que le está haciendo el Investigador Principal?**

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

...

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: ¿Usted le puede decir a la Comisión la relación de Petro West Inc., con Trafigura en los contratos de suministro de energía eléctrica, de combustible de energía eléctrica a la Autoridad de Energía Eléctrica-perdón-durante 2009-2013?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: **Le pregunto si alguna contestación sobre ese tema usted está reclamando un privilegio de no autoincriminación.**

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

LCDO. LÓPEZ CINTRÓN: Señor Presidente, el deponente evidentemente no ha venido a testificar, según la Orden Judicial. Lo que ha venido es a obstruir los procedimientos. No contesta ninguna pregunta que tenga que ver ni remotamente con algún privilegio de inmunidad o de autoincriminación, y sencillamente no está contestando las preguntas más sencillas, comenzando por su nombre.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): Es evidente.

¿Esa va a ser su contestación para todas las preguntas que le vamos a hacer en el día de hoy?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

A.R.P.O.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado.

SR. PRESIDENTE (HON. TORRES TORRES): Yo tengo todo el tiempo del mundo para seguir haciendo preguntas aquí en el día de hoy. Me parece que es una falta de respeto al Pueblo de Puerto Rico, evidentemente, ha sido programada su contestación, a la pregunta de si usted tiene algún temor de que se pueda incriminar con las contestaciones, y ante la no contestación, la Comisión no tiene la más mínima duda que usted no ha contestado ninguna de las preguntas que le ha hecho el señor Investigador, este Senador, que es el único que ha preguntado...

Usted está claro de que el Tribunal le ordenó comparecer ante el día de hoy aquí a esta Comisión, ¿verdad?

SR. GONZÁLEZ AMADOR: Voy a consultar con mi abogado.

Me remito a la expresión sometida el día de hoy, y a la carta del 7 de marzo de 2016, presentada por mi abogado". Énfasis Suplido.

A.R.P.O.

El anterior intercambio, más dramático aún en la grabación de la vista que el público tuvo oportunidad de observar en su casas, claramente demuestra que el testigo invocó el privilegio en una manera proscrita en derecho. Primero, porque lo invocó a toda pregunta sin distinción de materia y de manera general, en vez de levantarlo solo con relación a aquellas preguntas que lo pudiesen incriminar. Segundo, porque la renunció en cuanto la organización, historial y función corporativa cuando se dirigió públicamente a la Comisión y habló sobre su posición en la corporación, el número de empleados, la historia de la entidad, y su participación en las diferentes industrias del país.

De lo anterior se desprende palmariamente que el testigo no invocó el privilegio a no autoincriminarse de forma clara y taxativa, de forma específica aun cuando el Presidente de la Comisión y el Investigador Principal le dieron la oportunidad para así hacerlo. Lo invocó a toda pregunta sin distinción de materia y de manera general, en vez de levantarlo solo con relación aquellas preguntas cuya contestación lo pudiesen incriminar.

Por lo cual los privilegios constitucionales no fueron válidamente invocados. El deponente tiene que invocar específica, clara e inequívocamente el privilegio constitucional cuando se le formule la pregunta.

No puede hacer referencia a la carta de su abogado ni a su alocución inicial sin invocar específicamente el privilegio que está reclamando, a cada pregunta que se le formule.

De lo contrario su contestación se convertirá en un mantra mítico que evoque la aplicación automática del privilegio que corresponda, lo que constituirá una clara y abierta burla a la autoridad investigativa de la Comisión Especial y a la orden emitida por este Tribunal, y confirmada por los foros revisores.

Tal burla a nuestro sistema democrático no la permitiremos.

Toda vez que **todos los abogados están de acuerdo en que la controversia que aquí resolvemos en una novel de intricado análisis constitucional** y existiendo duda sobre la forma de invocar los derechos constitucionales del deponente resolvemos ordenar al Sr. José González Amador comparecer nuevamente ante la Comisión Especial tan pronto sea citado y contestar toda pregunta que se le formule en relación a la organización, historia y funciones de la corporación Petro West Inc., así como las relacionadas a los empleados y del historial de la empresa en Puerto Rico, ya que renunció al privilegio de la auto incriminación sobre dichos temas en su alocución inicial a la Comisión Especial y abrió la puerta para tal interrogatorio.

Resolvemos que la investigación legislativa en este caso está relacionada con un propósito legislativo válido, el Reglamento de la Comisión autoriza a compeler el testimonio del deponente y las preguntas son pertinentes al propósito de la investigación.

Resolvemos además que el testigo no puede acogerse al privilegio en contra de la autoincriminación de manera indiscriminada y oponible a todas las preguntas de la Comisión Especial, sólo lo puede hacer cuando la respuesta tienda a incriminarlo y deberá reclamarlo para el récord legislativo

A.R.P.O.

pregunta a pregunta.

Resolvemos que el testigo no renunció a los privilegios constitucionales en su totalidad pues pueden formularse preguntas en las que sea necesario reclamar el privilegio contra la autoincriminación porque su respuesta pueda incriminarlo, a tenor con la normativa jurídica expuesta precedentemente, pero dicho reclamo deberá hacerse pregunta a pregunta.

Esto es así porque al elegir hacer unas declaraciones públicas en las que alababa las virtudes de Petro West Inc., y luego imputarle a la Comisión Especial falsear la verdad en su contra, imputándole delitos y acusaciones, renunció parcialmente al privilegio de la autoincriminación de forma indiscriminada que pudo haber reclamado si hubiese permanecido callado.

Una vez el testigo abre las puertas, defendiendo a la compañía y atacando a la Comisión Especial, se ubica en la posición de apertura a las preguntas sobre los temas que voluntariamente renunció a estar en silencio.

Resolvemos además que la posibilidad planteada de someter al Tribunal, de antemano para su revisión, las preguntas futuras que se le pueda hacer al testigo por los componentes de la Comisión Especial constituiría una violación a la separación de poderes entre las ramas de gobierno. La facultad de hacer preguntas futuras sin aprobación previa judicial está comprendida dentro de los poderes investigativos discrecionales de la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial debe abstenerse de intervenir con esos poderes. **Asoc. de Guardias Penales v. Srio. de Justicia**, 171 D.P.R. 789 (2007).

Por lo cual, nos hemos auto limitado a examinar si las preguntas ya dirigidas al testigo interfieren con su privilegio actual.

A tenor con lo ordenado dictamos la:

IV.

RESOLUCIÓN

En vista de que la controversia plantada por las partes en esta etapa de

A.R.P.O.

los procedimientos es una novel y no estaba claro en este caso el alcance de la invocación del privilegio a la no autoincriminación, según reconocido por todos los representantes legales de las partes, se ordena al Sr. José González Amador comparecer nuevamente a la Comisión Especial y contestar las preguntas que se le formulen siguiendo estrictamente lo aquí resuelto.

En relación a las preguntas que renunció al privilegio y abrió las puertas para que fuera cuestionado deberá ser responsivo.

En relación a las demás preguntas deberá contestarlas, salvo que reclame el privilegio constitucional de forma **clara, inequívoca y precisa** y que lo haga pregunta a pregunta. No podrá contestar preguntas haciendo referencia a la carta de su abogado, la cual se explica por sí sola.

Se le advierte que no permitiremos más dilaciones y que por cualquier incumplimiento con lo aquí ordenado **será encarcelado hasta que cumpla.**

En atención a lo anterior, nos reservamos la determinación judicial de encontrar incurso en desacato al Sr. José González Amador hasta que comparezca ante la Comisión Especial a cumplir estrictamente con lo aquí ordenado, toda vez que se ha resuelto la controversia sobre el alcance del privilegio.

Señalamos continuación de vista de desacato el 24 de junio de 2016 a las 10:00 a.m. La comparecencia del Sr. González Amador es requerida.

Notifíquese. Adelántese vía correo electrónico.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2016.


ANGEL R. PAGÁN OCASIO
JUEZ SUPERIOR